

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Miercoles 16 de Septiembre del 2020

HORA: 15:51:59

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; francisco javier pineda, con el radicado; 202030200, correo electrónico registrado; franjapi51@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200916155200-31323

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



Francisco Javier Pineda
Abogado Titulado
I Y II Semestres aprobados de Maestría en Derecho
Universidad de Manizales

Señora:
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas.

REF: PODER.

JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN mayor y vecina de Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'336.215; en mi condición de demandada en Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por la "**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO-COONALSERVIS**", Entidad con NIT. No. 900988809-6, con domicilio en la dirección calle 22, No. 23-23, OFICINA 602, en la ciudad de Manizales, Caldas, por medio del presente escrito manifiesto que: Otorgo Poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al Abogado **FRANCISCO JAVIER PINEDA**, titulado, litigante en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma aceptando, con la finalidad que ante su Despacho CONTESTE Y LLEVE HASTA SU FINALIZACIÓN LA DEMANDA ANTES SEÑALADA PROPUESTA EN MI CONTRA Y CON RADICACIÓN No. 17001-40-03-007-2020-00 302-00.

Solicito a la Señora Juez, otorgar Poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al profesional del derecho antes referido, con las facultades de que habla el artículo 74 del C.G.P. para la defensa de mis legítimos derechos e intereses, además con respecto a: recibir, conciliar, NOTIFICARSE POR CONDUCTA CONCLUYENTE, pedir y aportar pruebas, objetar documentos, interrogar y contrainterrogar presentar los recursos legalmente admitidos, presentar excepciones mediante reposición al mandamiento de pago, solicitar compulsas de copias para ante la Fiscalía General de la Nación; entendiéndose que no carece de facultad alguna.

Sírvase Señora Juez, conferir personería para actuar al apoderado, en la forma y los términos del presente mandato.

Con respeto, Atentamente,


JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN
C.C. 24'336.215

ACEPTO:


FRANCISCO JAVIER PINEDA
C.C. No. 10'222.022
T.P. No. 58073 del C.S. J.
*PODER CONTESTACIÓN EJECUTIVO.-

NOTA : APORTO CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO. Franjapi51@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



23162

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Manizales, compareció:

JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0024336215 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jessica Rios

----- Firma autógrafa -----



Secsf24sg1j
07/09/2020 - 15:10:51:580



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

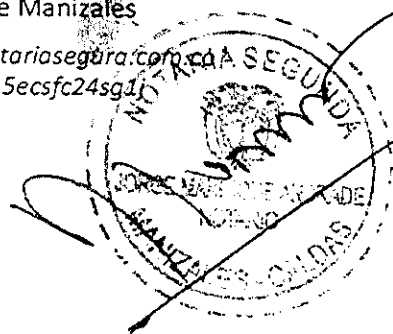
Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.

Manrique



JORGE MANRIQUE ANDRADE
Notario dos (2) del Círculo de Manizales

Consulte este documento en www.notariasegura.gov.co
Número Único de Transacción: Secsf24sg1j



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	 Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 08 de Septiembre del 2020
HORA: 10:00:02

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; francisco javier pineda, con el radicado; 202000302, correo electrónico registrado; franjapi51@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200908100002-8667

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

DOCTORA:
MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas.-

**ASUNTO: 1) CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA Y
LAS RESPECTIVAS EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO.**

2) PROPOSICIÓN DE TACHA DE FALSEDAD DOCUMENTAL.

**3) SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS AL LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.**

**4) EN PLIEGO APARTE REALIZO PROPOSICIÓN DE INCIDENTE DE
NULIDAD CONSTITUCIONAL, CON SUSTENTO EN EL ÚLTIMO
INCISO DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE
COLOMBIA, CITANDO COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL
LA SENTENCIA No. C 491 DE 1.985, SALA PLENA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL, MAGISTRADO PONENTE, DOCTOR: ANTONIO
BARRERA CARBONELL.**

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE: “COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES
DEL EJE CAFETERO “COOPNALSERVIS”, NIT. No. 900.988.809-6,
REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO,
C.C. No. 10´244.733.**

DEMANDADA: JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, C.C. No. 24´336.215

RADICACIÓN: 17001-40-03-007-2020-00302.-

FRANCISCO JAVIER PINEDA, mayor, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas; en mi condición de Apoderado Judicial de la Demandada antes referida, ESTANDO EN TIEMPO PARA HACERLO, PRESENTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON LAS RESPECTIVAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO (art. 96 C.G.P.); Y EN PLIEGO APARTE INCIDENTE DE NULIDAD CON RESPECTO AL DOCUMENTO DENOMINADO POR LA PARTE DEMANDANTE PAGARÉ A LA ORDEN No. 0470, Y SUS INSTRUCCIONES; QUE SE PRESENTA COMO PRUEBA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE RECAUDAR JUDICIALMENTE, lo que realizo en la siguiente forma:

Hoja No. 2.-

I.- FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Solicito a la Señora Juez, en forma respetuosa que sean denegadas en su totalidad por carecer de fundamento legal que las haga prosperar, PUESTO QUE LA OBLIGACIÓN YA FUE CANCELADA EN SU TOTALIDAD, COMO SUS INTERESES LOS CUALES FUERON COBRADOS POR MANIFESTACIÓN DE MI PODERDANTE AL 10% MENSUAL DIRECTAMENTE TANTO EL CAPITAL COMO SUS INTERESES; COBRO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, LO QUE SERÁ OBJETO DE PRUEBA MEDIANTE INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO A LA REFERIDA PERSONA.

II.- FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO 1.- : NO ME CONSTA COMO ESTÁ REDACTADO.

RAZONES DE NO CONSTARME EL HECHO COM O ESTÁ REDACTADO:

Es una lástima que la parte Demandante en este hecho no HUBIERA REFERIDO CON EXACTITUD EL EXTREMO INICIAL DE LA OBLIAGACIÓN QUE SE PRETENDE COBRAR JUDICIALMENTE; puesto que en verdad **ese día, lo que se firmó por JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN COMO CODEUDORA Y ADRIANA GIRALDO ZAPATA COMO DEUDORA PRINCIPAL** además de otros documentos, fue dos (2) letras de cambio por la primera nombrada, por \$ 1'000.000,00 de pesos moneda cte. Recibidos en préstamo y una (1) letra de cambio por la suma de \$ 1'500.000,00 recibido en préstamo por la segunda nombrada; **letras en favor personal del prestamista Señor LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO**. Es decir, para la fecha de origen de las obligaciones firmadas ya referidas; nunca se habló que fueran en favor de la Entidad "COOPSERVIS" hoy Demandante, a la que jamás nos habíamos asociado. De lo que se deduce, que si fue demandada, JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN con un pagaré, sin huella a favor de "COOPSERVIS"; es por cuanto el Señor: LUIS FERNANDO GARANADA BOTERO, posee en su poder, las tres (3) letras que ese mismo día firmamos. Además posee otro (1) pagaré, que si tiene la huella de ADRIANA GIRALDO ZAPATA COMO DEUDORA PRINCIPAL Y JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, COMO CODEUDORA, es decir, ese día del origen de la obligación que ahora se demanda, se firmaron tres (3) títulos como garantía documental; por cada una de las obligaciones contraídas; lo que se debe dilucidar con solicitud de exhibición de documentos, reconocimiento de documentos y su contenido, interrogatorio de parte al Representante Legal de "COOPSERVIS", Señor LUIS FERNANDO GRANADA

Hoja No. 2.-

BOTERO, y testimonio de la nombrada ADRIANA GIRALDO ZAPATA, los que se solicitarán en forma adecuada y legal.

FRENTE AL HECHO 2.-: NO ES CIERTO.

RAZONES PARA NO TENER EL HECHO COMO CIERTO:

a) No tiene la certeza mi poderdante de haber suscrito el pagaré No. 470, el día de origen de la obligación por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, puesto que ya había suscrito una (1) sola letra de cambio por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE...\$ 1'500.000,00, que fue el único dinero que recibió en préstamo de manos del Señor: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, el día y fecha QUE NO FIGURAN POR PARTE ALGUNA EN LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA, COMO EXTREMO INICIAL DE LA OBLIGACIÓN, O COMO FECHA DE DESEMBOLSO DEL DINERO PRESTADO.

b) El pagaré, su numeración, la cantidad impuesta en este, la fecha en que se debió haber pagado la obligación, los intereses del pazo (impuestos en exceso, 30% puesto que para esa época la resolución No. 263 de Febrero 28 de 2.019, de la Superintendencia Financiera de Colombia, solo los había ordenado al 19,37%), los honorarios del abogado tasados en el 15% del total del capital más los intereses, son creación exclusiva y de responsabilidad de la parte demandante y su abogado, PUESTO QUE NO HACEN PARTE DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES; Y QUE FUERON COLOCADOS AL AMAÑO DE ELLOS, SIN SUSTENTO LEGAL ALGUNO.

NOTA: Se solicita a la Señora Juez, que por la sola afirmación impuesta en el pagaré de los intereses al 30% anual, y que efectivamente fueron ya cobrados en exceso, lo que se demostrará, **el artículo 884 del Co. de Co. establece en su inciso único la siguiente sanción "...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses"**

TACHA DE FALSEDAD: La que se realiza con apego al artículo 269 del C.G.P., así:

a) Existe legitimación en la causa por activa para proponerla en la demandada; toda vez que el contenido del documento-pagaré, se aporta en contra de mi poderdante Señora: JESSICA JULIANA RIOS GÁÑAN C.C. No. 24'336.215.

b) El documento impugnado tiene sin lugar a dudas influencia en la determinación judicial.

Hoja No. 4.-

NOTA: El artículo 261 del C.G.P. ordena: “Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”.

Pero esa presunción legal admite prueba en contrario, y las pruebas al respecto, son todo lo que se aduce **POR NO SER CIERTO EL CONTENIDO DEL PAGARÉ AFIRMADO EN EL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA, Y QUE FUERON LLENADOS ESOS ESPACIOS EN BLANCO EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES DE MI PODERDANTE, SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.**

TENIENDO COMO PRUEBA EL CONTENIDO DOCUMENTAL FALSO DEL PAGARÉ No. 0470, SE CUMPLE POR LA PARTE QUE PROPONE LA TACHA LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.

EN QUE CONSISTE LA TACHA PROPUESTA: AQUÍ SE HA PRODUCIDO UNA “FALSEDADE IDEOLÓGICA O INTELLECTUAL”, “PUESTO QUE AL CONSIGNARSE EL TEXTO DEL INSTRUMENTO SE TERGIVERSAN LAS IDEAS O SE CONSIGNAN UNAS DISTINTAS A LAS PROVENIENTES DE LA INTENCIONALIDAD DEL O LOS AUTORES DEL MISMO”, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, PROVIDENCIA DEL 27-07 DEL 2.011, MAGISTRADO PONENTE DÍAS RUEDA. EXPEDIENTE 11001-023-000-2007-01956-00. EL CUAL CONSIGNO COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

COMPULSA DE COPIAS: SOLICITO A LA SEÑORA JUEZ, SI ASÍ LO ESTIMA SU SABIO Y PRUDENTE JUICIO, COMPULSAR COPIAS RESPECTO DE ESTA FALSEDADE IDEOLÓGICA O INTELLECTUAL A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A EFECTOS DE ESTABLECER LA EVENTUAL OCURRENCIA DEL ILÍCITO SEÑALADO, EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL, ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

AL HECHO 3. : NO ES CIERTO.

RAZONES PARA NO TENER EL HECHO COMO CIERTO:

a) En forma personal el Representante Legal de la Demandante “COOPNALSERVIS” Señor: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO les cobraba directamente a las deudoras, Señoras: ADRIANA GIRALDO ZAPATA Y A JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN la cuotas mensuales de intereses por las letras firmadas, con respecto a los capitales recibidos; a la primera desde el mes de Agosto de 2.018, por un primer

Hoja No. 5.-

millón prestado, y desde Octubre de 2.018, por un segundo millón prestado; Y a la segunda desde el mes de Octubre de 2.017; por un millón y medio prestados; lo que será objeto de prueba.

b) Se afirma bajo la gravedad del juramento, por mi poderdante JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN Y con respecto a LA NO DEMANDADA ADRIANA GIRALDO ZAPATA, que la tasa de interés cobrada era del 10% sobre los capitales efectivamente entregados, es decir ADRIANA GIRALDO ZAPATA PAGABA POR CADA UNA DE LAS DOS (2) LETRAS POR \$1'000.000,00 CADA UNA; FIRMADAS Y ENTREGADAS A LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, LA SUMA DE \$100.000,00 MENSUALES, Y MI PODERDANTE JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, LA SUMA DE \$ 150.000,00 MENSUALES; PERO NUNCA LES DIO RECIBO ALGUNO, NI LO ABONO EN LA PARTE DE ATRAS DE LAS LETRAS O DE LOS PAGARÉS COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 624 DEL Co. De Co. Así:

“...En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.

c) Ante la inobservancia del mandato legal en precedencia, se solicita con todo respeto a la Señora Juez, SE REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE CON LA FINALIDAD QUE:

1) APOORTE AL DESPACHO UNA PROYECCIÓN DE PAGOS DE LA OBLIGACIÓN 0470, CON FECHA U ORIGEN DE CREACIÓN EL 15 DE MARZO DE 2.019, SEGÚN ESTE PAGARÉ APORTADO COMO RECAUDO DE LA MISMA..

2) APOORTE UNA DISTRIBUCIÓN DE PAGOS REALIZADOS ENTRE EL EXTREMO INICIAL DE LA OBLIGACIÓN, ES DECIR 15 DE MARZO DE 2.019 (SEGÚN LA DEMANDANTE), Y LA FECHA EN QUE FUE LLENADO EL PAGARÉ COMO DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PARA EL PAGO; EN INOBSERVANCIA DE LAS INSTRUCCIONES DE LA DEUDORA, ES DECIR JULIO 30 DE 2.020.

NOTA: EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON LO ORDENADO POR EL DESPACHO A LA DEMANDANTE, SE SOLICITA EN FORMA RESPETUOSA **LA INSPECCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL ARTÍCULO 236 DEL C.G.P.**

QUE SE PRETENDE PROBAR CON LA INSPECCIÓN JUDICIAL?

CON RESPECTO A LA PROYECCIÓN DEL PAGO DEL CRÉDITO:

Hoja No. 6.-

1. El documento oficial de "COOPNALSERVIS", del cual se infiera: Cuando se realizó el desembolso del dinero objeto de la firma del pagaré No. 0470.
2. Que suma de dinero fue desembolsada a favor de JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, y en qué fecha, mes y año.
3. Cuando se convino a pagar la primera cuota del crédito.
4. Si la proyección de pagos determinaba que dineros de la cuota mensual, correspondían a capital, y que dineros correspondían a intereses del plazo.

CON RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO:

1. Como se distribuyó el dinero pagado por JESSICA RIOS GAÑAN con respecto a las cuotas canceladas entre los meses de Marzo 15 de 2.019 a Julio 30 de 2.020, es decir, por los pagos de las cuotas mensuales pagadas por esta, en forma cumplida.

Con esta información se conocerá, que dinero se abonaba a capital y que dinero se abonaba a intereses, además de conocer que tasa de interés se cobraba a la hoy demandada por el pago de esta obligación.

2. Se conocerá, con certeza, al día 30 de Julio de 2.020; cuanto adeudaba la demandada, y si la suma concuerda con la que fue llenado a esa fecha el pagaré No. 0470.
3. Se inferirá si en la obligación 0470 se habían pactado intereses de plazo al 30% mensual.
4. Se inferirá, si por parte alguna se autorizaron honorarios de abogado al 15% sobre el capital y los intereses, para ser insertado ese porcentaje, como parte del texto del pagaré 0470.

NOTA: CON LA ANTERIOR INFORMACIÓN NECESARIA AL SOLICITAR "INSPECCIÓN JUDICIAL", SE ATIENDE A LA "CARGA DE LA PRUEBA" DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.

CON RESPECTO AL HECHO 4.: NO ES CIERTO.

Hoja No. 7.-

RAZONES PARA NOTENER EL HECHO COMO CIERTO:

4.1. La demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, CON RESPECTO A LA LETRA QUE SUSCRIBIÓ AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO POR \$ 1'500.000,00 Y QUE AHORA LA DEMANDA CON EL PAGARÉ No. 0470, le ha cancelado según CUADRO QUE SE ANEXA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO INTERESES POR \$ 150.000,00 MENSUALES DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2.017, Y HASTA EL MES DE MARZO DE 2.020.

En este cuadro, de siete (7) columnas se refiere con lujo de detalles así:

LA PRIMERA COLUMNA: El número de cuota pagada al Señor LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO.

LA SEGUNDA COLUMNA: La fecha, día y año en que fue pagada la cuota,

LA TERCERA COLUMNA: La tasa de interés de mora, para la época ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, no la del plazo que era el que regía, puesto que no estaba demandada mi cliente.

LA CUARTA COLUMNA: El valor de cada una de las cuotas pagadas a la persona ya referida.

QUINTA COLUMNA: Valor que en las cuantas de mi poderdante, le abonaba con cada pago al prestamista.

SEXTA COLUMNA: Expresa, de cada pago realizado a la persona ya referida; como era excesiva; cuanto abonaba a capital mensual.

SEPTIMA COLUMNA: Una vez debitados los intereses y el abono a capital, expresa, cuando se queda debiendo del capital ciertamente prestado, es decir; de los \$ 1'500.000,00, NO \$3'600.000,00; DINERO QUE JAMÁS HE RECIBIDO DE "COOPSERVIS".

NOTA: A PARTIR DE LA CUOTA No. 14, SE OBSERVA EN LA CULUMNA No. 7 QUE ESTE DINERO PAGADO EN EXCESO, ES EN FAVOR DE LA HOY DEMANDADA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA GAVEDAD DEL JURAMENTO:

Hoja No. 8.-

Para probar las aseveraciones realizadas en oposición a este HECHO CUARTO, en forma respetuosa solicito esta prueba, cuyo absolvente será el Señor: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, C.C. No. 10'244.733, persona mayor y vecina de Manizales, cuya dirección es en el "EDIFICIO GUACAICA", calle 22, No. 23-23, Oficina 601, en la ciudad de Manizales, Caldas, interrogatorio que versará sobre los hechos y pretensiones de esta Demanda, y sobre los dineros por capital e intereses recibidos de parte de la demandada. Se solicita a la Señora Juez se fije día, hora y fecha en que se celebrara tal diligencia, con la finalidad de evacuar el objeto solicitado.

CON RESPECTO AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO.

RAZONES PARA NO TENER EL HECHO COMO CIERTO:

TENIENDO COMO PREMISA EL PAGARÉ No. 0470 DE MARZO 15 DE 2.019, LLENADO EN CONTRA DE LAS PREVISIONES LEGALES DEL ART. 622 DEL Co. Co.; ADEMÁS EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES DE QUIEN LO SUSCRIBIÓ, SE CONCLUYE QUE: Según ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ, Obra "EL PROCESO EJECUTIVO", Editorial LEYEE, Páginas números 83 a la 89:

LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA: "La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando la obligación es clara cuando es indubitable, o sea que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero, como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda o a la confusión.

En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a cuatro aspectos característicos: 1) Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógicamente y racionalmente, 2) que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3) Que la obligación sea

Hoja No. 9.-

exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las partes que hacen parte de su emisión. 4) Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación o que esta se pueda deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión, o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades.

CONCLUSIÓN: TODO CUANTO AQUÍ SE DICE DE LA CLARIDAD, SEGÚN LA OPOSICIÓN QUE SE HA REALIZADO A LOS CUATRO (4) HECHOS ANTERIORES, RIÑE EN FORMA TOTAL CON EL CONTENIDO LITERAL DEL PAGARÉ No. 0470 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2.019; PUESTO QUE ESTÁN AUSENTES EN ESTE. ADEMÁS, FUE LLENADO EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES DE LA DEMANDADA.

QUE LA OBLIGACIÓN SE EXIGIBLE:

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda*.

CONCLUSIÓN: TODO CUANTO AQUÍ SE DICE DE “DE QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE”, SEGÚN LA OPOSICIÓN QUE SE HA REALIZADO A LOS CUATRO (4) HECHOS ANTERIORES, RIÑE EN FORMA TOTAL CON EL CONTENIDO LITERAL DEL PAGARÉ No. 0470 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2.019; PUESTO QUE ESTÁN AUSENTES EN ESTE. ADEMÁS, FUE LLENADO EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES DE LA DEMANDADA.

ADEMÁS EXISTEN PRUEBAS DOCUMENTALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, Y TESTIMONIO (LAS CUALES SE SOLICITARÁN MEDIANTE INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO Y TESTIMONIO A LA SEÑORA ADRIANA GIRALDO ZAPATA) DE QUE LA OBLIGACIÓN FUE CANCELADA EN SU TOTALIDAD, ES DECIR CAPITAL E INTERESES.-

*Continúa el autor referido exponiendo: “... Pero, por más fuerza ejecutiva que tenga el título dentro del proceso ejecutivo el deudor, teóricamente, puede oponer defensas contra aquel, es decir, excepciones, y, en este caso, se afirma que dentro del proceso ejecutivo haya un momento de conocimiento. (sub rayas personales)

Hoja No. 10.-

El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en las circunstancias de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones, que, como ya se dijo, son un momento de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, ya que si las excepciones prosperan, el proceso ejecutivo termina a través de una sentencia de puro conocimiento. (sub rayas personales, fuera del texto).-

NOTA: NO ME REFERIRÉ A LOS HECHOS 6., 7. Y 8.; PUESTOS QUE SON APRECIACIONES PERSONALES DEL APODERADO DEL DEMANDANTE.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO:

PRIMERA EXCEPCIÓN: TÍTULO- PAGARÉ No. 0470 CON FALSEDAD DOCUMENTAL EN EL LLENO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO, EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES DE LA DEUDORA, SEÑORA: JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN Y SIN LA HUELLA DE ESTA:

RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN: El artículo 622 del Co. de Co. ordena así:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco para convertirlo en un título- valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el tenedor pueda hacerlo valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”

Con toda certeza, la Señora: JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, no conocía la existencia del pagaré No. 0470 de fecha 15 de Marzo de 2.019, aunque el día que recibió \$ 1'500.000,00, en ese fragor del momento firmó varios documentos, SEGÚN LO EXPRESA, ANTE EL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, REPRESENTANTE LEGAL DE “CONALSERVIS”; NO TENIENDO CERTEZA DE SU CONTENIDO

Hoja No. 11.-

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN: Por el desconocimiento que tenía mi poderdante Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN de la existencia del PAGARÉ No. 0470 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2.019, es que este documento carece de los siguientes requisitos:

a) NO TIENE LA HUELLA DE LA SUSCRIPTORA,

b) ESTA LLENADO A MANO ALZADA, SIN CONOCER SU AUTOR POR “LA CANTIDAD DE TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS \$ 3’600.000, QUE DESCONOCE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN HABER RECIBIDO DE PARTE DE LA DEMANDANTE, “COOPNALSERVIS”.

c) IGUALMENTE DESCONOCE JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ESA SUMA QUE OBJETA, DEBÍA SER CANCELADA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2.020.

d) IGUALMENTE SE DESCONOCE POR JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, QUE LOS INTERESES DE MORA LOS HAYA PACTADO AL 30% ANUAL, ADEMÁS POR CUANTO EL INTERES PARA ESA ÉPOCA LO HABÍA DETERMINADO LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN SU RESOLUCIÓN No. **263 de febrero 28 de 2.019 en 2,421 mensual; puesto que el interés dispuesto para crédito de consumo y ordinario lo ordenó en 19.37 anual.** Se evidencia en este hecho un caso palpable del ilícito de usura YA CONSUMADA; PUESTO QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE “COPNALSERVIS”, SEÑOR LUIS FERNANSO GRANADA BOTERO, YA RECIBIÓ LA TOTALIDAD DEL DINERO DE LA OBLIGACIÓN, ADEMÁS CON INTERESES EN CONTRA DE LA LEY, HACIENDOSE ACREDOR A “PERDER LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS”, POR DISPOSICIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 884 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SOLICITUD RESPETUOSA A LA SEÑORA JUEZ: Con respecto a este hecho de la excepción; y con la FINALIDAD QUE SE COMPULSEN COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE INVESTIGUE AL REPRESENTANTE LEGAL DE “COOPNALSERVIS”, SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL ILÍCITO DE USURA YA CONSUMADA, Y EN CONTRA DE MI PODERDANTE HOY DEMANDADA SEÑORA: JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN; ILÍCITO QUE EN EL CÓDIGO DE LAS PENAS SEÑALA EL ARTÍCULO 305.

e) Desconoce bajo la gravedad del juramento la demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, que haya aceptado como fecha de creación de un pagaré, el No. 0470 para el día 15 de Marzo de 2.019.

Hoja No. 12.-

PRUEBAS SOLICITADAS PARA PROBAR ESTA EXCEPCIÓN: a la Señora Juez, con respeto solicito sean tenidas como tales:

1) El texto literal del lleno del PAGARÉ No. 0470 de Marzo 15 de 2.019, sin la observancia y ceñimiento a los tres (3) literales de la Carta de Instrucciones, anexo a este. Es decir; el lleno documental, fue unilateral y con total desconocimiento de la SUSCRIPTORA DEL REFERIDO PAGARÉ.

2) La inobservancia en el lleno del pagaré No. 0470 de fecha 15 de Marzo de 2.019, con respecto A LOS INTERESES VIGENTES PARA LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN INICIAL DEL PAGARÉ, YA INDICADA EN LOS ANTERIORES HECHOS, PARA LO CUAL APORTO COPIA DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS INTERESES VIGENTES, ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. De esta prueba documental, se colige sin ninguna dificultad que hay un cobro en exceso de los mismos ya consumado; puesto que el Señor: Luis Fernando Granada Botero YA LOS RECIBIÓ, SEGÚN INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MI PODERDANTE SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.

3) La inobservancia POR PARTE DE LA DEMANDANTE “COOPNALSERVIS” DEL ACUERDO No. PSAA-10554 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, POR MEDIO DEL CUAL FACULTA AL JUEZ CIVIL DE LA CAUSA, PARA QUE SEA ESTA QUIEN UNA VEZ DICTE SENTENCIA-HOY AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, SEA QUIEN TASE CON BASE EN EL SIGUIENTE ORDENAMIENTO “4. PROCESOS EJECUTIVOS – EN ÚNICA Y PRIMERA INSTANCIA.....a) De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada. Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”

Para lo cual APORTO UNA COPIA INTEGRAL DEL REFERIDO ACUERDO.

De esta prueba para este hecho se infiere, QUE EN FORMA EXTEMPORÁNEA POR ANTICIPACIÓN LA DEMANDANTE “COOPNALSERVIS”, SIN SABER LAS RESULTAS DE ESTE PROCESO, TENGA YA UN FORMATO PREFABRICADO PARA COBRAR LAS AGENCIAS EN DERECHO, SIN HABER SIDO ORDENADAS POR LA SEÑORA JUEZ DE ESTA CAUSA CIVIL; Y LO QUE SERÍA MAS GRAVE, QUE YA LIQUIDADAS HAGAN PARTE DEL CAPITAL A COBRAR Y QUE ADEMÁS EVENTUALMENTE LAS HAYAN PUESTO A PRODUCIR INTESESES DE MORA.

SEGUNDA EXCEPCIÓN QUE DENOMINO “PAGO TOTAL DE LO ADEUDADO”:

Hoja No. 13.-

HECHOS DE LOS CUALES SE INFIERE LA EXCEPCIÓN:

La demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, CON RESPECTO A LA LETRA QUE SUSCRIBIÓ AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO POR \$ 1'500.000,00 Y QUE AHORA LA DEMANDA CON EL PAGARÉ No. 0470, le ha cancelado según CUADRO QUE SE ANEXA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO INTERESES POR \$ 150.000,00 MENSUALES DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2.017, Y HASTA EL MES DE MARZO DE 2.020.

En este cuadro, de siete (7) columnas se refiere con lujo de detalles así:

LA PRIMERA COLUMNA: El número de cuota pagada al Señor LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO.

LA SEGUNDA COLUMNA: La fecha, día y año en que fue pagada la cuota,

LA TERCERA COLUMNA: La tasa de interés de mora, para la época ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, no la del plazo que era el que regía, puesto que no estaba demandada mi cliente.

LA CUARTA COLUMNA: El valor de cada una de las cuotas pagadas a la persona ya referida.

QUINTA COLUMNA: Valor que en las cuantas de mi poderdante, le abonaba con cada pago al prestamista.

SEXTA COLUMNA: Expresa, de cada pago realizado a la persona ya referida; como era excesiva; cuanto abonaba a capital mensual.

SEPTIMA COLUMNA: Una vez debitados los intereses y el abono a capital, expresa, cuando se queda debiendo del capital ciertamente prestado, es decir; de los \$ 1'500.000,00, NO \$3'600.000,00; DINERO QUE JAMÁS HE RECIBIDO DE "COOPSERVIS".

NOTA: A PARTIR DE LA CUOTA No. 14, SE OBSERVA EN LA CULUMNA No. 7 QUE ESTE DINERO PAGADO EN EXCESO, ES EN FAVOR DE LA HOY DEMANDADA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.

PRUEBA PARA DEMOSTRAR ESTA EXCEPCIÓN: SOLICITUD RESPETUOSA A LA SEÑORA JUEZ DE INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA GAVEDAD DEL JURAMENTO:

Hoja No. 14.-

Para probar las aseveraciones realizadas en oposición a este HECHO CUARTO, en forma respetuosa solicito esta prueba, cuyo absolvente será el Señor: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, C.C. No. 10'244.733, persona mayor y vecina de Manizales, cuya dirección es en el "EDIFICIO GUACAICA", calle 22, No. 23-23, Oficina 601, en la ciudad de Manizales, Caldas, interrogatorio que versará sobre los hechos y pretensiones de esta Demanda, sobre los dineros por capital e intereses recibidos por el deponente; de parte de la demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.

PRUEBAS PARA PROBAR ESTA EXCEPCIÓN:

1. CUADRO A SIETE (7) COLUMNAS, REALIZADO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, Y AUTENTICADO EN SU FIRMA Y CONTENIDO, DEL CUAL SE INFIERE EN FORMA ORGANIZADA Y PRECISA QUE:

1.1. Le ha cancelado 31 cuotas mensuales la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO DESDE EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2.017 Y HASTA EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2.020.

1.2. Que a la cuota No. 14 YA LE HABÍA CANCELADO EL TOTAL DEL CRÉDITO CON RESPECTO AL CAPITAL, Y LOS INTERESES A LA TASA LEGAL VIGENTE.

1.3. Que a partir de la cuota No. 14 y hasta la cuota No. 31, EL SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO HA COBRADO EN EXCESO LA SUMA DE **dos millones, novecientos setenta mil pesos....\$ 2'000.970,00; los cuales debe devolver a la demandada, Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, lo que muy respetuosamente se solicita en caso de probarse esta excepción.**

2. SOLICITUD DE "INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO AQUÍ REFERIDO", EL DÍA Y HORA QUE LA SEÑORA JUEZ FIJE PARA EL EFECTO, A FINDE ESTABLECER:

2.1. La veracidad de cada uno de los pagos realizados por la demandada Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, con relación a las 31 cuotas mensuales de \$ 150.000,00.

2.2. El interés vigente, según la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. El interés que al porcentaje del 10% le pagaba la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN AL SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, CUANDO

Hoja No. 15.-

COBRABA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE “COOPNALSERVIS”.

2.4. Con respecto a establecer que a la cuota No. 13, ESTABAN SATISFECHOS EN SU TOTALIDAD EL CAPITAL Y LOS INTERESES POR LOS CUALES SE DEMANDÓ LA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.

2.5. Con respecto a establecer que a partir de la cuota No. 14, los dineros pagados en exceso por la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, LE DEBEN SER DEVUELTOS A ESTA; Y QUE A LA CUOTA No. 31, SUMAN \$ 2'000.970,00 PESOS MONEDA CORRIENTE.

PRUEBA TESTIMONIAL: Que en forma respetuosa solicito a la Señora Juez, para ESTABLECER LA VERACIDAD DE LOS PAGOS REFERIDOS EN EL CUADRO DE SIETE COLUMNAS QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO APORTA LA DEMANDADA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN. Testimonio que bajo la gravedad del juramento deberá rendir la Señora Adriana Giraldo Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.792, persona mayor, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas en la carrera 14, No. 12-33 del “BARRIO CHIPRE”, TELEFONO No. 300-4920208, correo electrónico adrianagiraldo86@gmail.com

TERCERA EXCEPCIÓN QUE DENOMINO “COBRO DE LO NO DEBIDO”:

RAZONES EN FAVOR DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA:

1) Pareciera ser una excepción similar a la anterior; pero TIENE EN EL FONDO UNAS CONNOTACIONES JURÍDICAS EN CONTRA DE LA DEMANDADA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, COMO SON HABERLA EMBARGADO EN SU SALARIO CON EL 30%, TENIENDO LA CERTEZA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE “COOPSERVIS”, QUE LA OBLIGACIÓN SE ENCUENTRA TOTALMENTE CANCELADA, ESTO ES; EN SU CAPITAL E INTERESES.

2) Cobrar una obligación que se encuentra YA CANCELADA EN SU TOTALIDAD, PRODUCE EN FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE “COOPSERVIS”, **UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA LEGAL JUSTIFICADA, A LA VEZ QUE PRODUCE UNA LESIÓN AL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA DEMANDADA INJUSTAMENTE, SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.**

Hoja No. 16.-

HECHOS DE LOS CUALES SE INFIERE LA EXCEPCIÓN:

1) La demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, CON RESPECTO A LA LETRA QUE SUSCRIBIÓ AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO POR \$ 1'500.000,00 Y QUE AHORA LA DEMANDA CON EL PAGARÉ No. 0470, le ha cancelado según CUADRO QUE SE ANEXA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO INTERESES POR \$ 150.000,00 MENSUALES DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2.017, Y HASTA EL MES DE MARZO DE 2.020.

En este cuadro, de siete (7) columnas se refiere con lujo de detalles así:

LA PRIMERA COLUMNA: El número de cuota pagada al Señor LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO.

LA SEGUNDA COLUMNA: La fecha, día y año en que fue pagada la cuota,

LA TERCERA COLUMNA: La tasa de interés de mora, para la época ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, no la del plazo que era el que regía, puesto que no estaba demandada mi cliente.

LA CUARTA COLUMNA: El valor de cada una de las cuotas pagadas a la persona ya referida.

QUINTA COLUMNA: Valor que en las cuantas de mi poderdante, le abonaba con cada pago al prestamista.

SEXTA COLUMNA: Expresa, de cada pago realizado a la persona ya referida; como era excesiva; cuanto abonaba a capital mensual.

SEPTIMA COLUMNA: Una vez debitados los intereses y el abono a capital, expresa, cuando se queda debiendo del capital ciertamente prestado, es decir; de los \$ 1'500.000,00, NO \$3'600.000,00; DINERO QUE JAMÁS HE RECIBIDO DE "COOPSERVIS".

NOTA: A PARTIR DE LA CUOTA No. 14, SE OBSERVA EN LA CULUMNA No. 7 QUE ESTE DINERO PAGADO EN EXCESO, ES EN FAVOR DE LA HOY DEMANDADA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, Y QUE DE PROBARSE SU PAGO, SE SOLICITA ORDENAR SU REINTEGRO POR "COOPNALSERVIS" A LA DEMANDADA, EN LA SUMA DE \$ 2'000.970,00 MONEDA CORRIENTE.

Hoja No. 17.-

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA GAVEDAD DEL JURAMENTO:

Para probar las aseveraciones realizadas en esta excepción, en forma respetuosa solicito esta prueba, cuyo absolvente será el Señor: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, C.C. No. 10'244.733, persona mayor y vecina de Manizales, cuya dirección es en el "EDIFICIO GUACAICA", calle 22, No. 23-23, Oficina 601, en la ciudad de Manizales, Caldas, interrogatorio que versará sobre los hechos y pretensiones de esta Demanda, sobre los dineros por capital e intereses recibidos de parte de la demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN; y que se realizará una vez la Señora Juez fije día, fecha y hora el evento solicitado.

PRUEBAS PARA PROBAR ESTA EXCEPCIÓN:

1. CUADRO A SIETE (7) COLUMNAS, REALIZADO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, Y AUTENTICADO EN SU FIRMA Y CONTENIDO, DEL CUAL SE IN FIERE EN FORMA ORGANIZADA Y PRECISA QUE:

1.1. Le está cancelando cuotas mensuales la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO DESDE EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2.017 Y HASTA EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2.020.

1.2. Que a la cuota No. 14 YA LE HABÍA CANCELADO EL TOTAL DEL CRÉDITO CON RESPECTO AL CAPITAL, Y LOS INTERESES A LA TASA LEGAL VIGENTE.

1.3. Que a partir de la cuota No. 14 y hasta la cuota No. 31, EL SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO HA COBRADO EN EXCESO LA SUMA DE **dos millones, novecientos setenta mil pesos....\$ 2'000.970,00; los cuales debe devolver a la demandada, Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, lo que muy respetuosamente se solicita en caso de probarse esta excepción.**

2. SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, CON EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO AQUÍ REFERIDO, EL DÍA Y HORA QUE LA SEÑORA JUEZ FIJE PARA EL EFECTO, A FINDE ESTABLECER:

2.1. La veracidad de cada uno de los pagos realizados por la demandada Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, con relación a las 31 cuotas mensuales de \$ 150.000,00.

Hoja No. 18.-

2.2. El interés vigente, según la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. El interés que al porcentaje del 10% le pagaba la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN AL SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, CUANDO COBRABA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE "COOPNALSERVIS".

2.4. Con respecto a establecer que a la cuota No. 13, ESTABAN SATISFECHOS EN SU TOTALIDAD EL CAPITAL Y LOS INTERESES POR LOS CUALES SE DEMANDÓ LA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.

2.5. Con respecto a establecer que a partir de la cuota No. 14, los dineros pagados en exceso por la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, LE DEBEN SER DEVUELTOS A ESTA; Y QUE A LA CUOTA No. 31, SUMAN \$ 2'000.970,00 PESOS MONEDA CORRIENTE.

PRUEBA TESTIMONIAL: Que en forma respetuosa solicito a la Señora Juez, para ESTABLECER LA VERACIDAD DE LOS PAGOS REFERIDOS EN EL CUADRO DE SIETE COLUMNAS QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO APORTA LA DEMANDADA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN. Testimonio que bajo la gravedad del juramento deberá rendir la Señora Adriana Giraldo Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.792, persona mayor, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas en la carrera 14, No. 12-33 del "BARRIO CHIPRE", TELEFONO No. 300-4920208, correo electrónico adrianagiraldo86@gmail.com

CUARTA EXCEPCIÓN DENOMINADA "DESCONOCIMIENTO TOTAL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO DENOMINADO POR "COOPSERVIS" CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA A PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO:

RAZONES EN FAVOR DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA:

1) La denominada "CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA A PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO" NO GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD, LA PRESENTADA A ESTA ACCIÓN EJECUTIVA, NO TIENE LA HUELLA DACTILAR DE MI PODERDANTE JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN; Y ADEMÁS NO SE SABE A QUE NUMERO DE PAGARÉ SE REFIERE A PESAR DE QUE EL FORMATO TIENE LOS ESPACIOS CORRESPONDIENTES, PARA COLOCAR HUELLA Y NÚMERO DE PAGARÉ RESPECTIVAMENTE, ESTOS NO APARECEN, PARA DEDUCIR VÁLIDAMENTE QUE SE REFIEREN AL PAGARÉ QUE SE ESTÁ COBRANDO EJECUTIVAMENTE.

Hoja No. 19.-

2) No es conforme a la verdad, que para la fecha 15 de Marzo de 2.019, mi poderdante hubiera firmado unas instrucciones en el pagaré No. 0470, cuando LA SUPUESTA AFILIACIÓN SEGÚN DOCUMENTOS QUE ANEXA LA DEMANDANTE “COOPSERVIS” SE PRODUJO EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2.017, Y CUANDO SE ESTABAN REALIZANDO PAGOS DÉSDE EL 1° DE OCTUBRE DE 2.017 POR UN PRÉSTAMO PERSONAL REALIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA REFERIDA ENTIDAD, SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO POR LA SUMA DE \$ 1'500.000,00 A LA DEMANDADA, SEÑORA: JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.

HECHOS DE LOS CUALES SE INFIERE ESTA EXCEPCIÓN:

1) Si lo recibido en préstamo mediante contrato de mutuo o préstamo de consumo fue la suma de \$ 1'500.000,00 en el 03 de Septiembre de 2.017, y que empezó a pagar JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN las cuotas desde el 1° de Octubre de 2.017, SEGÚN CUADRO ANEXO, ES IMPOSIBLE QUE MI PODERDANTE ACEPTÉ, QUE ESTÁ ACORDE CON LAS INSTRUCCIONES DEL NUMERAL 1.) DE LAS INSTRUCCIONES, EN QUE APARECE LA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN ADEUDANDO EN EL PAGARÉ No. 0470 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2.019, LA SUMA DE \$ 3'600.000,00.

2) Es imposible para mi poderdante aceptar el numeral 2.) de las instrucciones del pagaré, SI LAS CUOTAS FUERON CANCELADAS ININTERRUMPIDAMENTE DESDE EL DÍA 1° DE OCTUBRE DE 2.017, HASTA EL DÍA 1° DE ABRIL DE 2.020. NO DESDE EL DÍA 15 DE MARZO DE 2.019; Y HASTA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2.020, COMO PRETENDE HACER CREER EL PAGARÉ, EN FALSEDAD DOCUMENTAL LLENADO.

PRUEBAS EN FAVOR DE ESTA EXCEPCIÓN:

a) El texto mismo del documento denominado por “COOPNALSERVIS”, COMO CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA A PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO.

1. CUADRO A SIETE (7) COLUMNAS, REALIZADO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, Y AUTENTICADO EN SU FIRMA Y CONTENIDO, DEL CUAL SE INFIERE EN FORMA ORGANIZADA Y PRECISA QUE:

1.1. Le está cancelando cuotas mensuales la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO DESDE EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2.017 Y HASTA EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2.020.

Hoja No. 20.-

1.2. Que a la cuota No. 14 YA LE HABÍA CANCELADO EL TOTAL DEL CRÉDITO CON RESPECTO AL CAPITAL, Y LOS INTERESES A LA TASA LEGAL VIGENTE.

1.3. Que a partir de la cuota No. 14 y hasta la cuota No. 31, EL SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO HA COBRADO EN EXCESO LA SUMA DE **dos millones, novecientos setenta mil pesos....\$ 2'000.970,00; los cuales debe devolver a la demandada, Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, lo que muy respetuosamente se solicita en caso de probarse esta excepción.**

2. SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, CON EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO AQUÍ REFERIDO, EL DÍA Y HORA QUE LA SEÑORA JUEZ FIJE PARA EL EFECTO, A FINDE ESTABLECER:

2.1. La veracidad de cada uno de los pagos realizados por la demandada Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, con relación a las 31 cuotas mensuales de \$ 150.000,00.

2.2. El interés vigente, según la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. El interés que al porcentaje del 10% le pagaba la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN AL SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, CUANDO COBRABA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE "COOPNALSERVIS".

2.4. Con respecto a establecer que a la cuota No. 13, ESTABAN SATISFECHOS EN SU TOTALIDAD EL CAPITAL Y LOS INTERESES POR LOS CUALES SE DEMANDÓ LA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.

2.5. Con respecto a establecer que a partir de la cuota No. 14, los dineros pagados en exceso por la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, LE DEBEN SER DEVUELTOS A ESTA; Y QUE A LA CUOTA No. 31, SUMAN \$ 2'000.970,00 PESOS MONEDA CORRIENTE.

PRUEBA TESTIMONIAL: Que en forma respetuosa solicito a la Señora Juez, para ESTABLECER LA VERACIDAD DE LOS PAGOS REFERIDOS EN EL CUADRO DE SIETE COLUMNAS QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO APORTA LA DEMANDADA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN. Testimonio que bajo la gravedad del juramento deberá rendir la Señora Adriana Giraldo Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.792, persona mayor, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas en la carrera 14, No. 12-33 del "BARRIO

Hoja No. 21.-

CHIPRE", TELEFONO No. 300-4920208, correo electrónico adrianagiraldo86@gmail.com

CLARIDADES RESPETUOSAS:

1. CON RESPECTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA, EN OPOSICIÓN A LOS HECHOS INVOCADOS EN LA DEMANDA:

Estos se invocaron debidamente numerados y se solicitaron las pruebas en cada una de las oposiciones, a cada uno de los hechos.

2. CON RESPECTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LAS VARIAS EXCEPCIONES PLANTEADAS:

Estas se invocaron y solicitaron en forma ordenada, cada que se planteaba cada excepción.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: "COOPNALSERVIS", CALLE 22, No. 23-33 "Edificio Guacaica", Oficina 601, en Manizales, Caldas.

CORREO ELECTRÓNICO: FGCOOPNALSERVIS@HOTMAIL.COM

DEMANDADA: JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, calle 22, No. 24-11 centro de Manizales.

CORREO ELECTRÓNICO: Camila0521@hotmail.com

APODERADO DE LA DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PINEDA, notificaciones virtuales y/o físico; en la carrera 23, No. 33-19, PISO 3, "BARRIO LINARES", en Manizales, Caldas.

CORREO ELECTRÓNICO: franjapi51@hotmail.com

Con todo respecto dejo así descorrido el traslado de la demanda propuesta en contra de JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, y propuestas, sustentadas y solicitadas las pruebas de las excepciones de fondo o mérito.

De la Señora Juez, con respeto, atentamente,

Hoja No. 22.-

FRANCISCO JAVIER PINEDA
C.C. No. 10'222.022
T.P. No. 58073 del C.S. de la Judicatura.-

*CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES Y NULIDAD EJECUTIVO “COOPNALSERVIS”.-



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO

Fecha expedición: 2020/09/14 - 10:47:41 **** Recibo No. S000527088 **** Num. Operación. 01-AUXCER1-20200914-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN FwbWdBSuBG

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO
SIGLA: COOPNALSERVIS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900988809-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0017215
FECHA DE INSCRIPCIÓN : JULIO 12 DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 06 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 10,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 22 23-33 OF 602
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3154746445
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : fergranada569@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 22 23-33 OF 602
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 3154746445
CORREO ELECTRÓNICO : fergranada569@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : fergranada569@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9411 - ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES

CODIGO DE VERIFICACIÓN FwbWdBSubG

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE JUNIO DE 2016 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 12 DE JULIO DE 2016, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES LA SUPERTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETIVO. LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVO GENERAL DEL ACUERDO COOPERATIVO CONTRIBUIR CON EL MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA DE SUS ASOCIADOS, DE LAS PERSONAS QUE SEÑALE EL PRESENTE ESTATUTO A TRAVÉS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE GENEREN TRANQUILIDAD, CONFIANZA Y BIENESTAR EN LOS MISMOS. ESTOS SERVICIOS SERÁN PRESTADOS DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN CONDICIONES ÓPTIMAS DE ECONOMÍA, EFICIENCIA ADMINISTRATIVA Y RESPALDO FINANCIERO, BUSCANDO SIEMPRE CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS.

CERTIFICA :

ACTIVIDADES. PARA EL LOGRO DE SU OBJETIVO LA COOPERATIVA REALIZARÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. BRINDAR A SUS ASOCIADOS EL SERVICIO DE CRÉDITO EN DIFERENTES MODALIDADES, A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO POR MEDIO DE LIBRANZAS O CON OTRO TIPO DE PAGO IDÓNEO QUE SE ESTABLEZCA, RESPALDO CON GARANTIAS PERSONALES Y REALES, CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA SOLUCIÓN DE SUS NECESIDADES EN SALUD, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CALAMIDAD DOMÉSTICA, ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, RECREACIÓN Y TODO AQUELLO QUE LE PUEDA BRINDAR MEJORAMIENTO CONTINUO A LOS ASOCIADOS. 2. CELEBRAR CONVENIOS, CONTRATOS O ACUERDOS, CON SUS ASOCIADOS, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, SOLIDARIAS O DE ECONOMÍA MIXTA, ASOCIACIONES, COOPERATIVAS Y ENTIDADES DEL MISMO SECTOR, PERSONAS NATURALES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES. 3. ATENDER SERVICIOS DE PREVISIÓN Y SOLIDARIDAD 4. DESARROLLAR CAMPAÑAS EDUCATIVAS 5. COMPRA DE CARTERA 6. HACER ACOMPAÑAMIENTO A PROYECTOS QUE GENEREN DESARROLLO EMPRESARIAL 7. PROMOVER ACTIVIDADES SOCIALES 8. SUMINISTRAR BIENES Y SERVICIOS. 9. Y EJECUTAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS O COMPLEMENTARIAS PARA CUMPLIR CON SU OBJETIVO GENERAL.

CERTIFICA :

ACTOS COOPERATIVOS Y SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS. LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR QUE LA COOPERATIVA REALICE CON SUS ASOCIADOS, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, SOLIDARIAS O DE ECONOMÍA MIXTA, ASOCIACIONES, COOPERATIVAS, ENTIDADES DEL MISMO SECTOR, PERSONAS NATURALES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES CONSTITUYEN ACTOS COOPERATIVOS Y EN SU EJECUCIÓN SE DARÁ APLICACIÓN A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL COOPERATIVISMO, ASÍ COMO A SUS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS. LA COOPERATIVA, POR MEDIO DE SUS ÓRGANOS COMPETENTES, PODRÁ ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS LICITOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE SUS



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO

Fecha expedición: 2020/09/14 - 10:47:41 **** Recibo No. S000527088 **** Num. Operación. 01-AUXCER1-20200914-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN FwbWdBSUBG

ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO.

LOS DIVERSOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA PODRÁN SER ORGANIZADOS EN SECCIONES DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA TIPO. LA COOPERATIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES SECCIONES INDEPENDIENTES: A. SECCION DE CREDITO: ESTA SERÁ UNA SECCIÓN ESPECIALIZADA QUE PRESTARÁ SERVICIOS DE CRÉDITOS BASADO EN LOS SIGUIENTES CRITERIOS: 1. DE CONSUMO 2. MICROCRÉDITO 3. COMPRA DE CARTERA Y DE BIENES Y SERVICIOS EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS LEGALES, LOS ARTÍCULOS 4° Y 8° DEL PRESENTE ESTATUTO Y EL REGLAMENTO DE CRÉDITOS. B. SECCION DE MERCADEO: EL MERCADEO SERÁ UNA SECCIÓN ESPECIALIZADA ENCAMINADA A PRESTAR, ASESORAR, INTERMEDIAR Y COMERCIALIZAR BIENES, SERVICIOS Y PRODUCTOS O LA ADQUISICIÓN DE LOS INSUMOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DE NEGOCIO, QUE SE GENEREN ENTRE LOS ASOCIADOS Y LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 6 NUMERAL 2 DE ESTE ESTATUTO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 4 ° DEL PRESENTE ESTATUTO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN REGLAMENTARÁ LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO AL PERSONAL NO ASOCIADO Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL. C. SECCION DE PREVISIÓN, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD: LA COOPERATIVA PODRÁ PRESTAR DIRECTO O A TRAVÉS DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS SERVICIOS QUE SATISFAGAN LAS NECESIDADES DEL ASOCIADO Y SU NÚCLEO FAMILIAR EN: PREVISIÓN, SOLIDARIDAD, RECREACIÓN, EDUCACIÓN, BUSCANDO SIEMPRE ASEGURAR EL BIENESTAR DE SUS ASOCIADOS.

PARÁGRAFO: LA COOPERATIVA A TRAVÉS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN LA MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES, PODRÁ: CREAR, ORGANIZAR Y REGLAMENTAR OTRAS SECCIONES QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A SU OBJETIVO SOCIAL.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$4,600,000

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 12 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ECHEVERRY BUITRAGO LUCIANO	CC 9,847,839

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 12 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	PALACIO ARENAS MARIA JOSE	CC 30,299,863

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 12 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LONDOÑO TABARES JOSE FERNANDO	CC 10,228,730



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO

Fecha expedición: 2020/09/14 - 10:47:41 **** Recibo No. S000527088 **** Num. Operación. 01-AUXCER1-20200914-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN FwbWdBSuB

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 12 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CASTELLANOS AGUDELO ANA MARIA	CC 30,321,185

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 12 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LONDOÑO BUITRAGO LICETH YAMILE	CC 1,053,788,357

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 12 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	OSORIO CASTAÑO GERMAN	CC 10,269,840

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 12 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GRANADA BOTERO LUIS FERNANDO	CC 10,244,733

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ORGANOS DE AMINISTRACION. LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA GERENCIA.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - AUTORIZAR LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES QUE SUPERE SETECIENTOS 700 SMMLV. - LAS DEMAS QUE LE SEÑALE LA LEY.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ESTA INTEGRADO POR TRES (3) ASOCIADOS PRINCIPALES, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES NUMERICOS.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - APROBAR LAS COMPRAS Y CONTRATOS QUE EXCEDAN TREINTA (30) SMMLV - APROBAR LA COMPRA DE BIENES INMUEBLES HASTA SETECIENTOS 700 SMMLV. - EN GENERAL, EJERCER TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO

Fecha expedición: 2020/09/14 - 10:47:42 **** Recibo No. S000527088 **** Num. Operación. 01-AUXCER1-20200914-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN FwbWdBSubG

LE CORRESPONDAN Y QUE TENGAN RELACION CON LA DIRECCIÓN PERMANENTE DE LA COOPERATIVA, NO ASIGNADAS EXPRESAMENTE A OTROS ORGANISMOS POR LA LEY O EL PRESENTE ESTATUTO.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN UNA VEZ INSTALADO ELEGIRA ENTRE SUS MIEMBROS PRINCIPALES: UN PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO.

EL GERENTE. SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SUS FUNCIONES SERAN PRECISADAS EN EL ESTATUTO. PARÁGRAFO: EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE ASUMIRA LA REPRESENTACIÓN LEGAL EL PRESIDENTE (A) DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

FUNCIONES DEL GERENTE, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. - ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, ENTRE ÉSTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS QUE SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES - VERIFICAR SI LOS MONTOS DE LAS PÓLIZAS DE MANEJO DE LOS SEGUROS PARA PROTEGER A LOS EMPLEADOS Y ACTIVOS DE LA COOPERATIVA CORRESPONDEN A LOS EXIGIDOS EN LAS RESPECTIVAS DISPOSICIONES. - ELABORAR CONJUNTAMENTE CON LOS RESPECTIVOS COMITÉS Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. - CELEBRAR CONTRATOS HASTA UN MONTO DE TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES Y REVISAR OPERACIONES DEL GIRO ORDINARIO DE LA COOPERATIVA. - APROBAR GASTOS ORDINARIOS DE FUNCIONAMIENTO EN LA COOPERATIVA HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES. - RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. - ORDENAR LOS PAGOS Y FIRMAR LOS CHEQUES CONFORME A LAS FIRMAS REGISTRADAS PARA TAL FIN. - LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE SU CARGO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$6,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9411

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que a partir del intercambio de información entre el RUES y la Policía Nacional, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de esa autoridad como medio de prueba de la información que reposa en el registro, con lo cual se entiende cumplida la formalidad de comunicar la apertura del establecimiento".

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO

CODIGO DE VERIFICACIÓN FwbWdBSubG

DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARÁ CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

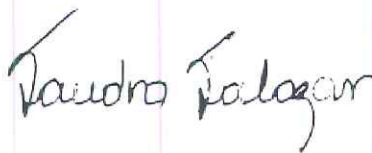
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación FwbWdBSubG

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Por \$ 3.600.000

Nosotros, Jessica Juliana Rios Gañan

Nos obligamos a pagar a COOPNALSERVIS, con Nit. o a quien represente sus derechos en la Ciudad de: Manizales, la cantidad de Tres millones seiscientos mil pes

(\$ 3.600.000 - -), el día Julio 30/2020 Durante el Plazo máximo pagaremos intereses sobre dicha suma la tasa de 30 % anual y en caso de mora nos obligamos a reconocer el máximo de interés reconocidos por la ley, sin perjuicio de los derechos y acciones que pueda ejercer al acreedor, para obtener el recaudo de la obligación. Si hubiere lugar a acción judicial y en el evento a que a juicio del acreedor, el secuestre asignado no cumpliera sus funciones, el acreedor podrá pedir su reemplazo y nombrarlo, nombramiento al cual nos adherimos y que se tendrá como hecho conjuntamente entre el acreedor y nosotros, sin que tal designación implique responsabilidad alguna respecto de la conducta que ejerza la persona, pues renunciamos a formular cualquier reclamo posterior a acreedor por tal causa.

De igual forma nos obligamos a pagar los gastos y costos de la cobranza, incluidos los honorarios del abogado que desde ahora se estiman en un mínimo de (15 %) del total de capital más los intereses, los cuales serán exigibles durante el proceso por el abogado.

Declaramos excusado el protesto de este título - valor a su presentación y la noticia de rechazo renunciando a favor del acreedor a toda Ley, decreto o resolución posterior tendiente a disminuir el valor de la deuda o eludir o dilatar el cumplimiento de la misma. Aceptamos desde ahora cualquier cesión o traspaso que de este título - valor hiciere el acreedor a cualquier otra persona o entidad.

CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los casos: a) cuando el (los) deudor (es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento y b) cuando el (los) deudor (es) se sometan a proceso concordatorio o de recuperación de negocios o similar a concurso liquidatorio.

Ciudad Manizales

Fecha Mar 20 15/19

Jessica Rios Gañan

Firma Deudor 24.336.215
C.C.

Firma Deudor Solidario
C.C.

Nosotros, Jessica Juliana Rios Gañan, y _____

identificados como aparece al Pie de nuestras firmas, autorizamos a COOPNALSERVIS con Nit. 900988809-6 para que haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré No.

Adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:

- 1.) El monto será igual al valor de todas las obligaciones que a cargo nuestro y a favor de COOPNALSERVIS existan al momento de ser llenados los espacios.
- 2.) Los espacios en blanco se llenarán cuando alguno de los deudores incumplan una cualquiera de las obligaciones estipuladas en el pagaré.
- 3.) La fecha del pagaré será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco.

Ciudad Manizales

Fecha Mar 20 15/19

Jessica Rios Gañan

Firma Deudor 24.336.215
C.C.

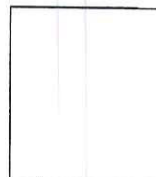
Firma Deudor Solidario
C.C.

Señores:
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
COOPNALSERVIS
Ciudad

Comedidamente, me permito solicitar considerar mi ingreso como Asociado de la Cooperativa COOPNALSERVIS, para lo cual me comprometo a acatar las normas y reglamentos internos de la entidad. Además me comprometo a cancelar las sumas correspondientes que por cada caso se encuentren estipuladas por la organización.

Cordialmente,

X Jessica Rios Gañan
C.C.



huella

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Aceptada X Negada Acta No. 031 Fecha Agosto 3/17

INFORMACIÓN DEL
ASOCIADO

Nombres y Apellidos Jessica Juliana Rios Gañan.
Estado Civil Casada C.C. No. 24 336.215 De manzanilla
Dirección Residencia Calle 22 # 24-11 Barrio Centro
Tel. Residencia Ciudad Manzanilla Depto Caldas
Entidad donde labora Cooprocacal Fecha de Ingreso
Cargo que Desempeña Tiempo de Servicio
Tel. Oficina Camila 0521@hotmail.com. Sueldo

Certifico que los datos relacionados en el presente formato son verídicos

Ciudad y Fecha Manzanilla Agosto 3/17

Firma Deudor X Jessica Rios Gañan
C.C.



huella

ACUERDO No. PSAA16-10554
Agosto 5 de 2016

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: *“En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. Y *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 4º. *Analogía.* A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

ARTÍCULO 5º. *Tarifas.* Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.

En primera instancia.	Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.3. PROCESOS DIVISORIOS.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.
En segunda instancia.	Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia	- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
------------------------------	--

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

En única instancia:

- Por ser de mínima cuantía.
- (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los activos.
- (ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del valor de los activos.

En primera instancia.

- Por ser de menor cuantía.
- (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos.
- (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos.
- Por ser de mayor cuantía.
- (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos.
- (ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

En primera instancia:

- (i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- (ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos.
- (iii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 15% del valor de los activos.

Segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.3. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

En primera instancia:

- (i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los créditos de los acreedores que concurren al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

En primera instancia:

(i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia. Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

10. EXEQUÁTUR.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 6°. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

CSJ/ECSM.

JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN

24336215

CAPITAL PRESTADO

\$ 1.500.000

\$

NUMERO DE	MES	TASA	VALOR DE	VALOR QUE	VALOR	SALDO A
1	01/10/2017	2,643	\$ 150.000	\$39.645	\$110.355	\$1.389.645
2	01/11/2017	2,619	\$ 150.000	\$39.285	\$110.715	\$1.278.930
3	01/12/2017	2,596	\$ 150.000	\$38.940	\$111.060	\$1.167.870
4	01/01/2018	2,586	\$ 150.000	\$38.790	\$111.210	\$1.056.660
5	01/02/2018	2,626	\$ 150.000	\$39.390	\$110.610	\$946.050
6	01/03/2018	2,584	\$ 150.000	\$38.760	\$111.240	\$834.810
7	01/04/2018	2,559	\$ 150.000	\$38.385	\$111.615	\$723.195
8	01/05/2018	2,554	\$ 150.000	\$38.310	\$111.690	\$611.505
9	01/06/2018	2,535	\$ 150.000	\$38.025	\$111.975	\$499.530
10	01/07/2018	2,503	\$ 150.000	\$37.545	\$112.455	\$387.075
11	01/08/2018	2,492	\$ 150.000	\$37.380	\$112.620	\$274.455
12	01/09/2018	2,476	\$ 150.000	\$37.140	\$112.860	\$161.595
13	01/10/2018	2,643	\$ 150.000	\$39.645	\$110.355	\$51.240
14	01/11/2018	2,436	\$ 150.000	\$36.540	\$113.460	-\$62.220
15	01/12/2018	2,424	\$ 150.000	\$36.360	\$113.640	-\$175.860
16	01/01/2019	2,394	\$ 150.000	\$35.910	\$114.090	-\$289.950
17	01/02/2019	2,462	\$ 150.000	\$36.930	\$113.070	-\$403.020
18	01/03/2019	2,421	\$ 150.000	\$36.315	\$113.685	-\$516.705
19	01/04/2019	2,415	\$ 150.000	\$36.225	\$113.775	-\$630.480
20	01/05/2019	2,417	\$ 150.000	\$36.255	\$113.745	-\$744.225
21	01/06/2019	2,412	\$ 150.000	\$36.180	\$113.820	-\$858.045
22	01/07/2019	2,415	\$ 150.000	\$36.225	\$113.775	-\$971.820
23	01/08/2019	2,415	\$ 150.000	\$36.225	\$113.775	-\$1.085.595
24	01/09/2019	2,415	\$ 150.000	\$36.225	\$113.775	-\$1.199.370
25	01/10/2019	2,387	\$ 150.000	\$35.805	\$114.195	-\$1.313.565
26	01/11/2019	2,378	\$ 150.000	\$35.670	\$114.330	-\$1.427.895
27	01/12/2019	2,363	\$ 150.000	\$35.445	\$114.555	-\$1.542.450
28	01/01/2020	2,346	\$ 150.000	\$35.190	\$114.810	-\$1.657.260
29	01/02/2020	2,382	\$ 150.000	\$35.730	\$114.270	-\$1.771.530
30	01/03/2020	2,368	\$ 150.000	\$35.520	\$114.480	-\$1.886.010
31	01/04/2020	2,336	\$ 150.000	\$35.040	\$114.960	-\$2.000.970

Yo Jessica Juliana Rios Gañan, identificada con la cedula de ciudadanía número **24.336.215** de Manizales; manifiesto bajo la gravedad de juramento que: Lo diferido textualmente en las siete (7) columnas es cierto, es decir, el número de cuotas que he pagado en forma personal al señor Luis Fernando Granada Botero en su calidad de representante legal de la Cooperativa **"COOPNALSERVIS"**, cada una por la suma de \$150.000, que se informa en la columna #4. En la columna #3, se informa la tasa legal vigente de interés ordenada por la Superintendencia financiera de Colombia.

En la columna #5, se informa el valor legal que yo debía cancelar de intereses, y en la columna #6 el exceso en dinero de cada cuota mensual, que deberá ser abonado a capital.

En la columna # 7 se observa finalmente el capital adeudado de cada cuota; luego del pago. Y a partir del pago #14, se observa que se ha cancelado la obligación en su totalidad y en lo sucesivo hasta la cuota 31 son dineros a favor mío, que han sido cobrados ilícitamente por el prestamista, abusando de su posición dominante; que me ha dejado todos estos 31 meses en estado de indefensión, y sin recibo alguno por los pagos que yo he realizado.

Nota: Esta prueba será solicitada mediante "interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento", para verificar su veracidad con el deponente señor gerente Luis Fernando Granada Botero, quien recibió los dineros antes referidos

Atentamente

Jessica Rios Gañan

Jessica Juliana Rios Gañan

CC 24.336.215





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



23616

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Manizales, compareció:
JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0024336215 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jessica Rios

----- Firma autógrafa -----



16d446gogikco
14/09/2020 - 11:51:24:400



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

Manrique



JORGE MANRIQUE ANDRADE
Notario dos (2) del Círculo de Manizales

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 16d446gogikco



Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, febrero 28 de 2019.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 28 de febrero de 2019 la **Resolución No. 263** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de **marzo** de 2019.

2,421%

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **19.37%**, lo cual representa una disminución de 33 puntos básicos (-0.33%) en relación con la anterior certificación (**19.70%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **29.06%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los periodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el periodo señalado se sitúa en **29.06%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa una disminución de 49 puntos básicos (-0.49%) con respecto al periodo anterior (**29.55%**).



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Lunes 21 de Septiembre del 2020

HORA: 15:29:24

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; francisco javier pineda, con el radicado; 202030200, correo electrónico registrado; franjapi51@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200921152924-2554

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



Francisco Javier Pineda
Abogado Titulado
I Y II Semestres aprobados de Maestría en Derecho
Universidad de Manizales

Señora
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS

REF: PUESTO QUE YA SE HABIA ENVIADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, RECIBIDO POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA -MANIZALES, MEDIANTE ACUSE DE RECIBIDO MIERCOLES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA : 15:51:59, POR CELERIDAD Y ECÓNOMIA PROCESAL SOLICITO RESPETUOSAMENTE A LA SEÑORA JUEZ RATIFICARME EN LA CONTESTACIÓN HECHA AQUÍ REFERIDA PARA QUE SE SIGA EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO. CUALQUIER DECISIÓN AL RESPECTO SOLICITO QUE ME LA HAGAN CONOCER. CODIGO DE RECIBIDO: AR-20200916155200-31323

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO-COONALPSERVIS"
DEMANDADA : JESICA JULIANA RIOS GAÑAN C.C No 24.336,215
RADICACIÓN : 17001-40-03-007-2020-00302.-

FRANCISCO JAVIER PINEDA, mayor y vecino de Manizales, en mi condición de Apoderado de la parte Demandante, en forma respetuosa realizo el aporte de lo indicado en la referencia,.

Del Señora Juez con respeto, Atentamente,

FRANCISCO JAVIER PINEDA
C.C. No. 10'222.022 de Manizales
T.P. No. 58073 del C.S. de la Judicatura.-
***APORTAR AL JUZGADO.**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Lunes 05 de Octubre del 2020

HORA: 10:29:41

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; francisco javier pineda, con el radicado; 202030200, correo electrónico registrado; franjapi51@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201005102941-8610

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



Francisco Javier Pineda
Abogado Titulado
I Y II Semestres aprobados de Maestría en Derecho
Universidad de Manizales

Doctora:
MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas.-

ASUNTO: CORREGIR YERROS OCURRIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, HORA 15:51:59, SEGÚN ACUSE DE RECIBIDO, Y POR MI RETIFICADA EL DÍA LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, HORA 15:29.24, SEGÚN ACUSE DE RECIBIDO DE ESTE ACTO. SE APORTAN COPIAS DE LOS DOS (2) ACUSES DE RECIBIDO REFERIDOS.

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: “COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO “COOPNALSERVIS”, NIT. No. 900.988.809-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, C.C. No. 10'244.733.

DEMANDADA: JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, C.C. No. 24'336.215

RADICACIÓN: 17001-40-03-007-2020-00302-00.

FRANCISCO JAVIER PINEDA, mayor, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas; en mi condición de Apoderado Judicial de la Demandada antes referida; por medio de este escrito realizo LA CORRECCIÓN INDICADA EN LA REFERENCIA, en la siguiente forma:

FORMA DE CORREGIR: Se indicará el número del folio que se va a corregir, con posterioridad, se indicará el renglón a corregir en el folio, y luego la palabra o frase correcta; objeto de corrección, así:

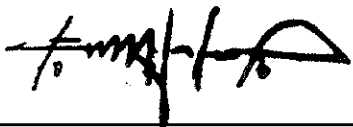
Hoja No. 2.-

1. FOLIO No. 1 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Renglón No. 24, se deberá leer "COOPNALPSERVIS", no "COOPSERVIS"; puesto que está escrito incorrectamente.
2. FOLIO No. 1 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Renglón No. 27, se deberá leer "COOPNALPSERVIS", no "COOPESERVIS"; puesto que está escrito incorrectamente.
3. FOLIO No. 7 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Renglón No. 17, se deberá leer "cuentas", no "cuantas", puesto que está escrito incorrectamente.
4. FOLIO No. 7 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Renglón No. 23, deberá leerse "DINERO QUE JAMÁS A RECIBIDO (JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN) DE "COOPNALSERVIS", puesto que está incorrectamente escrito.
5. FOLIO No. 10 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Renglón No. 29, se deberá leer "COOPNALPSERVIS", no "COOPSERVIS"; puesto que está escrito incorrectamente.
6. FOLIO No. 11 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Renglón No. 21, se deberá leer "COOPNALPSERVIS", no "COOPSERVIS"; puesto que está escrito incorrectamente.
7. FOLIO No. 13 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Renglones números 23 y 24; deberá leerse "DINERO QUE JAMÁS A RECIBIDO (JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN) de "COOPNALSERVIS".
8. FOLIO No. 15 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Renglón No. 25, se deberá leer "COOPNALPSERVIS", no "COOPSERVIS"; puesto que está escrito incorrectamente.
9. FOLIO No. 15 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Renglón No. 29, se deberá leer "COOPNALPSERVIS", no "COOPSERVIS"; puesto que está escrito incorrectamente.
10. FOLIO No. 18 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Renglón No. 24, se deberá leer "COOPNALPSERVIS", no "COOPSERVIS"; puesto que está escrito incorrectamente.
11. FOLIO No. 19 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Renglón No. 4, se deberá leer "COOPNALPSERVIS", no "COOPSERVIS"; puesto que está escrito incorrectamente.

Hoja No. 3.-

Dejo así corregida la Contestación de la Demanda, solicitándole en forma respetuosa a la Señora Juez de esta causa civil, que una vez aceptada esta corrección, haga parte integral del escrito que describió los términos DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN CONTRA DE MI PODERDANTE YESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.

De la Señora Juez, con respeto, Atentamente,



FRANCISCO JAVIER PINEDA

C.C. No. 10'222.022

T.P. No. 58073 del C.S. de la Judicatura.-

*contestación, excepciones y nulidad ejecutivo coopnalservis”.-

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	 Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Miercoles 16 de Septiembre del 2020
HORA: 15:51:59

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; francisco javier pineda, con el radicado; 202030200, correo electrónico registrado; franjapi51@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200916155200-31323

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Lunes 21 de Septiembre del 2020
HORA: 15:29:24

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; francisco javier pineda, con el radicado; 202030200, correo electrónico registrado; franjapi51@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200921152924-2554

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



Francisco Javier Pineda
Abogado Titulado
I Y II Semestres aprobados de Maestría en Derecho
Universidad de Manizales

Señora
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS

REF: PUESTO QUE YA SE HABIA ENVIADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, RECIBIDO POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA -MANIZALES, MEDIANTE ACUSE DE RECIBIDO MIERCOLES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA : 15:51:59, POR CELERIDAD Y ECÓNOMIA PROCESAL SOLICITO RESPETUOSAMENTE A LA SEÑORA JUEZ RATIFICARME EN LA CONTESTACIÓN HECHA AQUÍ REFERIDA PARA QUE SE SIGA EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO. CUALQUIER DECISIÓN AL RESPECTO SOLICITO QUE ME LA HAGAN CONOCER. CODIGO DE RECIBIDO: AR-20200916155200-31323

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO-COONALPSERVIS"
DEMANDADA : JESICA JULIANA RIOS GAÑAN C.C No 24.336,215
RADICACIÓN : 17001-40-03-007-2020-00302.-

FRANCISCO JAVIER PINEDA, mayor y vecino de Manizales, en mi condición de Apoderado de la parte Demandante, en forma respetuosa realizo el aporte de lo indicado en la referencia,.

Del Señora Juez con respeto, Atentamente,

FRANCISCO JAVIER PINEDA
C.C. No. 10'222.022 de Manizales
T.P. No. 58073 del C.S. de la Judicatura.-
*APORTAR AL JUZGADO.